

EXPEDIENTE: SUP-REP-1074/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a xxxxxx de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que ante la impugnación de Morena **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente **SRE-PSD-76/2024** que declaró la inexistencia de las infracciones relativas a uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuidas a la otrora diputada federal Carolina Beauregard Martínez.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSI	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El diecinueve de marzo², Morena atribuyó a Carolina Beauregard Martínez en su entonces carácter de diputada federal, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada con motivo de la difusión de un video en su cuenta de la red social X, difundido el trece

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

² Las fechas que se refieren corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

SUP-REP-1074/2024

anterior, relativo a la realización de una obra pública de pavimentación en la ciudad de Puebla³.

Con la precisión, de que mediante acuerdos plenarios dictados en el expediente SRE-JE-98/2024⁴ la Sala Especializada regularizó dos veces el procedimiento ordenando que se emplazara a la denunciada adicionalmente por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como al PRI, PRD y PAN por su omisión al deber de cuidado respecto de la totalidad de las infracciones.

2. Sentencia (acto impugnado). El diecinueve de septiembre, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones.

3. Impugnación. El veintiséis de septiembre Morena interpuso recurso de revisión.

4. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-1074/2024**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada y cerrada la instrucción, el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador⁵.

³ En su oportunidad, el 12 Consejo Distrital en Puebla del INE como órgano sustanciador determinó la procedencia de las medidas cautelares, sin que dicha resolución hubiere sido controvertida.

⁴ De fechas, veintitrés de mayo y veinticinco de julio.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma del representante del recurrente, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** el acto impugnado, **d)** los hechos base de la impugnación, y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el veinticinco de septiembre⁷ mientras que el recurso se interpuso el veintiséis siguiente.

3. Legitimación, interés jurídico, personería y definitividad. Morena tiene legitimación e interés jurídico al conformar la parte denunciante en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida y pretender su revocación. Asimismo, su representante acredita su personería. Por otro lado, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia deriva de la queja presentada por Morena en contra de Carolina Beauregard Martínez (otrora diputada federal y candidata al mismo cargo en el pasado proceso electoral federal) por el posteo de un video en su cuenta de X el pasado trece de marzo, en el que hizo referencia a la realización de obras de pavimentación en un fraccionamiento ubicado en la ciudad de Puebla, con lo que supuestamente se actualizan las referidas infracciones.

⁶ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ De manera personal por el personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 12 en el estado de Puebla, a través de una solicitud de auxilio realizada por la autoridad responsable, según se desprende de las constancias que obran en el expediente.

SUP-REP-1074/2024

El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:



Publicación	Video
https://twitter.com/CaroBeauregard/status/1768052638136832230	
<p>A diferencia de Morena, los #BuenosGobiernosPAN Sí cumplen.</p> <p>Recordamos en #LaGuadalupana después de 20 años sus peticiones fueron escuchadas.</p> <p>Mi suplente Norma, vecina de la colonia, es testigo de ello. El ejemplo arrastra.</p> <p>Por eso, no sólo vamos a ganar. ¡Vamos a arrasar!</p>	<p>Carolina Beauregard. Estamos en la Guadalupana, fraccionamiento al sur de la ciudad de Puebla, y hoy, por primera vez después de veinte años, será pavimentado.</p> <p>Samuel Reyna. Eran unas calles muy destrozadas. Ya más de dieciocho años que no se les daba ningún tipo de mantenimiento.</p> <p>María del Carmen Romero. Y nunca hubo resultado ni respuesta hasta ahorita.</p> <p>Norma Zarraga. Estamos muy contentos porque nos ha escuchado y se está viendo reflejado en las obras.</p> <p>María del Carmen Romero. Nuevamente, él nos vuelve a cumplir su promesa que hizo de venir a pavimentar.</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

2. ¿Qué alega Morena?

- Argumenta una presunta falta de exhaustividad debido a que no se analizaron todas las pruebas que obran en el expediente, además de que la responsable no llevó a cabo un estudio integral de los hechos denunciados, por lo que indebidamente se concluyó que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada.
- Aduce que la Sala Especializada no expuso las razones por las que concluyó que no se configuraba el elemento objetivo de la promoción personal atribuida a la parte denunciada, además de que no tomó en cuenta la etapa de campañas en que fue realizada la publicación.

3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

- En cuanto al uso indebido de recursos públicos concluyó que de los informes correspondientes de la Cámara de Diputaciones no se observa que la denunciada haya utilizado recursos públicos para la elaboración y difusión del material denunciado, ni que hubiere desatendido sus deberes como legisladora.
- Respecto de la infracción de promoción personalizada resolvió su inexistencia ya que no se actualizó el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues no se advierte que la denunciada haya exaltado algún mérito o logro para posicionarse, dado que el hecho de que se haya referido que se va a llevar una obra pública de pavimentación no se traduce automáticamente en una promoción personalizada, sin que se advierta algún pronunciamiento en el que se adueñe o haga suya tal cuestión.
- Por lo que hace a la infracción de difusión de propaganda gubernamental señaló que el mensaje no fue emitido por un ente de gobierno, además de no se observa que haya tenido la intención de ganar adeptos con relación a un trabajo del servicio público. Esto es, que el contenido denunciado no tuvo como finalidad generar adhesión o aceptación en el marco del proceso electoral federal respecto de las labores de la denunciada, ni de otro ente de gobierno, sino que se trata de una cuestión meramente informativa para los vecinos de la referida localidad.
- Finalmente, concluyó que de autos se tiene que dicha ciudadana durante los hechos denunciados tenía el carácter de servidora pública, por lo cual los citados partidos políticos no tenían un deber de garante respecto de sus conductas, por lo que declaró la inexistencia de su falta al deber de cuidado.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que la Sala Especializada sí explicitó de

SUP-REP-1074/2024

manera suficiente las razones por las que no se actualizaba la infracción denunciada, conforme a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable **sí fundamentó y motivó de manera adecuada** la inexistencia de las infracciones denunciadas, a partir del análisis del marco normativo y jurisprudencial atinente a cada una de ellas, así como de los elementos fácticos y normativos que las constituyen.

Asimismo, no se observa que la Sala Especializada hubiere omitido valorar algún material probatorio de autos. Por el contrario, a partir de su consideración y análisis (que comparte esta Sala Superior), así como de la temporalidad en que sucedieron los hechos determinó la inexistencia de las infracciones en los términos antes referidos.

De ahí, que devenga **infundada** una supuesta falta de exhaustividad.

De igual forma, es **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no expuso las razones por las que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues la parte recurrente se limita a realizar dicha aseveración de manera subjetiva y genérica, sin cumplir con su carga procesal de combatirlas adecuadamente.

Ello es así, ya que **únicamente transcribió** algunas de las consideraciones de la responsable e insertó un cuadro en el que reitera el contenido del mensaje denunciado junto al de la jurisprudencia 12/2015⁸, sin mayor argumentación o razonamiento jurídico que demuestre la ilegalidad del estudio realizado, lo que pone de manifiesto la ineficiencia del agravio señalado.

Esto es, no cuestiona frontalmente las razones que se advierte sí fueron puntualmente explicitadas por la Sala Especializada para concluir que la sola referencia a la ejecución de una obra pública no se traduce automáticamente en una promoción personalizada, máxime cuando no

⁸ De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

existen expresiones que permitan atribuir a la denunciada el mérito personal de dicha acción gubernamental.

Sin que tampoco se advierta a lo largo de su demanda, que haya cuestionado eficientemente el resto de las consideraciones relativas a la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. Conclusión

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios referidos.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la sala superior, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.